



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194100877831

Fecha: 18/10/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señor  
Nelson Jiménez y otros

Asunto: Radicado SSPD 20195290805162 del 30 de julio de 2019. 2º Derecho de petición  
Radicado SSPD 20194100679851 del 21 de agosto de 2019. Requerimiento EAB  
Radicado SSPD 20194100679891 del 21 de agosto de 2019. Respuesta parcial  
Radicado SSPD 20198100405772 del 11 de septiembre de 2019 2ª Respuesta EAB

Antecedentes:

Radicado SSPD 20195290366872 del 15 de abril de 2019. Derecho de petición  
Radicado SSPD 20194100294431 del 02 de mayo de 2019. Requerimiento EAB  
Radicado SSPD 20194100294441 del 02 de mayo de 2019. Comunicación  
Radicado SSPD 20198100213702 del 27 de mayo de 2019. Respuesta EAB  
Radicado SSPD 20194100552061 del 11 de julio de 2019. Pronunciamiento

Respetada Comunidad Urbanización San Nicolás:

Mediante escrito SSPD 20194100552061 del 11 de julio de 2019, se profirió pronunciamiento en el trámite de la actuación administrativa con ocasión de la petición presentada por Usted (es), en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAB E.S.P., relacionada con la presunta problemática de presión en el suministro de agua en la Urbanización San Nicolás, ubicada en la diagonal 45 sur # 5j 36 de Bogotá.

Sobre el particular baste señalar que la primera respuesta aportada por la EAB ESP se consideró satisfactoria, toda vez que (...) la presión del agua en el sector objeto de alerta se encuentra dentro de los parámetros previstos por la normatividad vigente, la cual cumple si se tiene en cuenta lo descrito en el Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, específicamente en el ANEXO No .1 de las condiciones técnicas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el numeral 2 dice: "2.- Presión del agua: El servicio de acueducto se prestará con una presión de quince (15) metros de columna de agua (m.c.a) en condiciones dinámicas. Esta presión se tomará después el registro de corte del predio. Para el caso de edificios o predios con más de una unidad habitacional o no habitacional la presión se tomara después del registro de corte general."; esto indica, que la presión con la que se está prestando el servicio a la copropiedad (38 m.c.a) es superior a la mínima legalmente establecida.

Posteriormente, a través de oficio SSPD 20195290805162 del 30 de julio de 2019, se reiteró derecho de petición por parte de Usted, en su calidad de Administrador de la Urbanización San Nicolás y los usuarios residentes en la misma en la cual manifiestan su inconformidad y solicitan aclaración del pronunciamiento SSPD 20194100552061 del 11 de julio de 2019, motivo por el cual formulan una serie de preguntas y requieren los soportes documentales que dieron lugar a dicho pronunciamiento.

Por su parte, en lo que a las preguntas formuladas atañe, se recuerda que fueron resueltas en la respuesta parcial a Usted (es) otorgada mediante oficio SSPD 20194100679891 del 21 de agosto de 2019.

De otra parte, atendiendo a que fueron cuestionados por Ustedes los índices de presión, se decidió reiterar requerimiento a la EAAB ESP, por medio de requerimiento SSPD 20194100679851 del 21 de agosto de 2019, con el propósito de realizar nuevas mediciones y aclarar los cuestionamientos formulados en su nueva petición.

En este orden de ideas, la EAB ESP, por medio de oficio SSPD 20198100405772 del 11 de septiembre de 2019, aporta respuesta complementaria al pronunciamiento aludido y del cual damos alcance a través del presente, informando lo descrito a continuación:

“Dando tramite al peticionario, el día 30 de agosto de 2019 sobre las 08:55 am se realizó visita por parte de los inspectores de la EAAB-ESP a la urbanización ubicada en la Diagonal 45 Sur No. 5J — 36, se procede a tomar la presión en la totalizadora de 3 pulgadas y se obtuvieron datos de 30 Metros Columna de Agua, un valor aceptable de acuerdo con el CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO -CSP- numeral 5.2 Presión, considerando que:

*“El servicio de acueducto se prestará con una presión mínima de quince (15) metros de columna de agua (m. c. a.) en condiciones dinámicas de la red local de la cual se derivan las acometidas. Esta presión se toma inmediatamente después del registro de corte de la acometida del predio de tal manera que la presión en la misma corresponda a la presión de la red local. Para el caso de edificios o predios con más de una unidad habitacional o no habitacional, la presión se tomará después del registro de corte general (totalizadora), siempre y cuando cuente con el dispositivo para conectar el manómetro en condiciones hidráulicas que reflejen la presión de la red local. Para los casos en los cuales no sea factible la toma de presión en la acometida o totalizadora, se considera representativa la presión tomada en un hidrante del mismo circuito de la red local de acueducto teniendo en cuenta la diferencia altimétrica del predio y el sitio del hidrante.*

**Toda acometida o totalizadora deberá ser diseñada o dimensionada en una condición de presión disponible en la red de acueducto de quince (15) metros columna de agua (mca). La presión entregada en las instalaciones interiores a cada uno de los aparatos hidráulicos independiente del número de unidades habitacionales y/o no habitacionales dependerá exclusivamente del usuario o suscriptor y no de la EMPRESA, quien responde por la presión hasta el registro de corte antes del medidor.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

*El inspector determino que la urbanización se encuentra en un terreno en declive y que según los usuarios la falla de servicio se presenta todos los días, en horarios de alto consumo y que los fines de semana el problema empeora.*

A la respuesta objeto de análisis, se adjuntó registro fotográfico de la vista.

En el requerimiento se solicitó remitir mapeo donde se aprecie la presión del agua en la Urbanización y en todo caso demostrar de acuerdo con lo manifestado en la respuesta SSPD 20198100213702 del 27 de mayo de 2019, que se viene prestando el servicio en materia de presión de los índices permitidos y si en tal caso, se trata de un problema de redes internas, a lo cual responden:

ante este punto se adjuntan el boletín de daños para el aviso No. 609324 del 15/04/2019, evidenciando que en el mismo día se realizaron pruebas de presión en la zona y se encontró que la urbanización contaba con 38 mca (Metros Columna de Agua); y se determinó que la presión se encuentra en un valor aceptable, de acuerdo con el CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO -CSP- numeral 5.2 Presión.

*(...) es preciso aclarar, al momento de la construcción de las viviendas de la agrupación de viviendas San Nicolás, no se presentaba el desarrollo que actualmente se tiene de las zonas aferentes, por esta razón la agrupación contaba con mayor presión en el servicio; sin embargo, la EAAB-ESP siempre ha garantizado el servicio de acueducto con una presión mínima de quince (15) metros de columna de agua (mca), como reza el CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO -CSP en su numeral 5.2 Presión.*

*Es obligación de la agrupación de viviendas San Nicolás, realizar obras internas de adecuación con sistemas electrohidráulicos de bombeo y tanques que garanticen los niveles óptimos de presión y continuidad para sea solucionados los problemas de la baja presión en el conjunto; como se le ha dicho a la agrupación de viviendas San Nicolás en repetidas ocasiones.*

*Dando tramite al peticionario y Toda vez que la situación presentada es ocasionada por la falta de sistemas electrohidráulicos de bombeos y tanques. la cual puede ser subsanada con la instalación de estos sistemas anterior mente mencionados, para que garanticen los niveles óptimos de presión y continuidad y así sean solucionados los problemas de baja presión en el conjunto. Como las establecidas tácitamente en el DECRETO 302 DE 2000 Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.*

*Artículo 7o. numerales 7.8 7.9*

*7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*

*7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.*

Bajo esas coordenadas, la Empresa se encuentra obligada a garantizar los 15 m.c.a. hasta el registro de corte general, del registro de corte general hacia el interior de la residencia o conjunto (apartamentos y zonas comunes), la presión será manejada por el propietario del inmueble o en caso de propiedad horizontal, por la Administración del conjunto o quien haga sus veces, en todo caso el propietario y/o suscriptor será el responsable de garantizar las condiciones del servicio al interior de la residencia y/o del Conjunto Residencial según se trate.

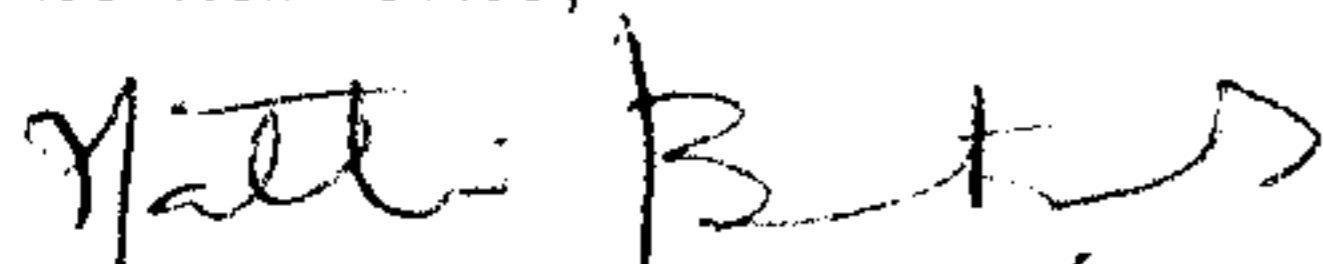
De conformidad con lo anterior, en lo relativo a la presión en el suministro de agua a la Urbanización San Nicolás, era necesario esclarecer si efectivamente los índices reportados en la primera respuesta corresponden a la realidad, lo cual fue confirmado a través de las nuevas pruebas realizadas el pasado 30 de agosto en las cuales se hallaron índices de presión a 50 PSI equivalentes a 38 metros columna de agua (MCA). En tal sentido, se demostró que los niveles de presión se encuentran dentro de los parámetros exigidos por la normatividad (15 M.C.A) cumpliendo con la obligación que le asiste a la persona prestadora, entendiendo a su vez que en tal caso, la presión interna del corte de la acometida hacia adentro corresponde a la copropiedad, asunto que atañe a redes internas y valga aclarar que NO es competencia de esta Entidad de vigilancia y control, en consonancia con las competencias conferidas a la Superservicios, previstas en el artículo 79, de la Ley 142 de 1994, en especial en el numeral 8º, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Así las cosas, esta coordinación atendiendo al principio de buena fe y de confianza legítima que le asiste al prestador del servicio y de conformidad con los elementos de prueba aportados a la presente actuación administrativa, concluye que la segunda respuesta ofrecida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., resulta satisfactoria, toda vez que atendió los cuestionamientos formulados en su petición, aclaró la situación y a su vez los requerimientos realizados por esta entidad de vigilancia y control.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendidas y tramitadas las peticiones con radicados SSPD 20195290366872 del 15 de abril de 2019 y SSPD 20195290805162 del 30 de julio de 2019.

Finalmente se reitera que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el distrito capital de Bogotá, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



**NATALIA BERNATE SUÁREZ**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Reacción Inmediata y Apoyo a la Gestión  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Jairo Claro Sabbagh – Contratista GITRIAG  
Revisó Liana Malagón Oviedo – Profesional Especializado GITRIAG

Aprobó Natalia Bernate Suárez- Coordinadora GITRIA  
Expediente Virtual: 2019420351600327E